



Roj: **STSJ EXT 133/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:133**

Id Cendoj: **10037330012016100080**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **18/02/2016**

Nº de Recurso: **321/2015**

Nº de Resolución: **64/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MERCENARIO VILLALBA LAVA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD

CACERES

SENTENCIA: 00064/2016

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Il'tmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S.M. el Rey, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA NUM. 64

PRESIDENTE :

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS :

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO /

En Cáceres a dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.

Visto el recurso contencioso administrativo número **321** de **2015** , promovido por el Procurador Don Jesús Fernández de las Heras, en nombre y representación de DON Alonso , siendo demandada la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO** , representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, recurso que versa sobre: Resolución de la Dirección General de la Guardia Civil de 27 de mayo de 2015, recaída en el expediente número NUM000 , que desestimaba el recurso de alzada interpuesto, contra la desestimación de reintegro de las cantidades no percibidas en concepto de productividad F2 y complemento de seguridad vial. Cuantía 639,75 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó escrito, mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso con imposición de las costas a la parte demandada; y dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho



trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de las costas a la parte actora.

TERCERO.- No habiéndose recibido a prueba el pleito por las partes, se señalándose día para la votación y fallo del presente recurso, llevándose a efecto en el fijado.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado especialista **Don MERCENARIO VILLALBA LAVA**, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por Don Alonso se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Dirección General de la Guardia Civil de 27-5-2015 recaída en el expediente NUM000 en que se desestimaba el recurso de alzada interpuesto, referido al no percibo del concepto de productividad F2 y de seguridad vial.

La Administración en la contestación a la demanda señala que por resolución de 7-1-2011, el Capitán del Subsector de Tráfico de Badajoz acordó no proponer al recurrente para la percepción del complemento de productividad funcional y los complementos que se referían a la de productividad funcional de aplicación correspondiente al mes de diciembre de 2010 y del período de julio a diciembre de 2010, lo que se notificó el 14-1-2011, resolución lo que fue recurrida en alzada, resuelta y notificada, y desestimada también en sentencia judicial del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Mérida el 15-1-2012, de ahí que sobre tal cuestión exista cosa juzgada.

Del mismo modo, el 7-2-2011 el Capitán del Subsector de Tráfico de Badajoz acordó no proponer para la percepción del complemento de productividad funcional y en su caso los incrementos que fuesen de aplicación correspondiente al mes de febrero de 2011, basándose en los datos exigidos en el RAI, lo que le fue notificado el 10-3-2011, recurrido en alzada, que resuelta y notificada el 17-5-2011 no fue recurrida posteriormente.

Por resolución de 13-6-2011, el Capitán antedicho acordó no proponerlo respecto del mismo complemento para mayo de 2011, lo que recurrido en alzada desestimatoria fue objeto de recurso judicial, en que se dictó sentencia desestimatoria por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

El 4-11-2014 solicitó que le fuesen reintegradas las cantidades de los meses de febrero, abril y julio de 2011 por los conceptos de F.2, 70,74 euros y complemento de seguridad vial de 142,51 euros, el total de 639,75 euros más intereses legales no percibidos merced a las resoluciones de 7 de enero, febrero y las de junio de 2013 según tiene expuesto.

En la demanda se señala que tal petición tiene como base la STSJ de Madrid de 1-4-2014, que anula los criterios de valoración del RAI, de ahí que se deban revisar las resoluciones dictadas, es decir que se producen hechos nuevos que afectan a las pretensiones en su día formuladas.

La Administración opone que sobre tales peticiones existe cosa juzgada o son firmes por no haber sido recurridas en tiempo y forma, de ahí que proceda la inadmisión del recurso, debiéndose tener en cuenta, también, los arts. 72 y 73 de la L.J.C.A., no concurriendo tampoco ninguna de las causas de revisión de oficio (art. 102 de la Ley 30/92) ni del recurso extraordinario de revisión (art. 118 del mismo texto legal).

Al darse traslado para que pudiese formular alegaciones la parte, ya que al no haber conclusiones le produciría indefensión, ésta alega que ciertamente la petición de 1-10-2014 se formula tras la STSJ de Madrid citada, que anula el baremo de valoración del RAI que señala que tal proyecto normativo necesitaba la previa audiencia de las asociaciones de interesados de acuerdo con la Ley 11/2007 resultando de aplicación el art. 72 de la Ley 30/92, presentando la solicitud antes de que transcurriesen 3 meses desde la citada sentencia, pudiéndose solicitar la nulidad en cualquier momento, como señalan los artículos 102 y 118 de la Ley 30/92.

SEGUNDO .- La primera cuestión que hemos de señalar en el caso, es que la solicitud del recurrente de 1-10-2014 es de abono de una cantidad merced a la sentencia del TSJ de Madrid citada, sin que se pidiese la revisión del acto nulo o anulable o un recurso extraordinario de revisión, siendo de aplicación específica el art. 73 de la Ley 29/98 merced al principio de especialidad, y que no viene sino a ratificar o positivar principios derivados de los principios de seguridad jurídica derivados de actos firmes o derivados del principio de cosa juzgada material, especialmente tras lo términos en que se pronuncia el art. 72 de ese mismo texto legal, de manera que dada su literalidad no es factible acceder a lo solicitado por el recurrente, en tanto que tal y como se indica en el precepto, las sentencias firmes que anulan un precepto de una disposición general, de donde por identidad de razón tal dicción debe extenderse a la nulidad de una disposición completa, nulidad que no afectará por sí misma a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes



de que la anulación alcanzara efectos generales, salvo en el caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de las sanciones aún no ejecutadas completamente, de manera que la literalidad del precepto viene claramente a tomar partido sobre la base de los principios generales expuestos, conciliándose de esta forma con los supuestos efectos ex tunc de la nulidad de las disposiciones generales y apartándose de esta manera de otras soluciones del Derecho comparado como es el francés, todo lo cual nos conduce a considerar conforme a Derecho la resolución recurrida, toda vez que la petición no se enmarca dentro del Derecho Administrativo sancionador.

TERCERO.- Que en materia de costas rige el artículo 139 de la Ley 29/98 que las impone, en principio, siguiendo un criterio objetivo del vencimiento.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Por la potestad que nos confiere la Constitución Española.

FALLAMOS

Que en atención a lo expuesto debemos de desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Don Alonso contra la resolución de 3-12-2014 del Jefe de la Agrupación de Tráfico y de 27-5-2015 del Ministerio de Interior a que se refieren los presentes autos, y en su virtud la debemos de ratificar y ratificamos por ser conforme a Derecho, y todo ello con expresa condena en cuanto a costas para el recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso de casación.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio junto con el expediente administrativo al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.